

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta Ejecución, mediante escrito obrante en este expediente digital, allegó las constancia de citación para notificación personal de la demandada ERMINIA MEJIA RESTREPO e en el presente juicio. Por lo que solicita se tenga por intentada y agotada la notificación personal conforme el Decreto 806 de 2020 Sírvasse proveer. Cartago (V.), FEBRERO 2 de 2022. VER PDF 023

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022).**



República de Colombia

**Referencia: EJECUTIVO promovido por JOSE
FERNANDO ALVAREZ MUÑOZ contra ERMINIA
MEJIA RESTREPO Radicación: 76-147-31-03-
001-2020-00067-00
Auto: 115**

Atendiendo la documentación allegada por el Personero Judicial de la firma demandante en la presente Ejecución, visible en el PDF No. 023 de este legajo digital; estima esta Administradora de Justicia que la comunicación remitida a la demandada ERMINIA MEJIA RESTREPO, se aleja de los postulados contenidos en el canon 8° del Decreto 806 de 2020; así como de lo previsto en numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso.

Pues bien, con el advenimiento del Decreto 806 de 2020, el gobierno nacional introdujo importantes modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP e, igualmente, al CPACA; todo lo cual, haciendo venero a los principios de celeridad y economía procesal. Veamos.

Por un lado, el artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de

servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado.

En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada "a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento" o al correo electrónico cuando se conozca. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la "comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente" (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP).

Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, "se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación" (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, "se procederá a su emplazamiento" a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP).

Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, "el interesado procederá a practicar la notificación por aviso". Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP).

En cambio, el artículo 8° del Decreto sub examine, respecto del compendio procesal antes estudiado, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y releva, en principio (i) el envío de la citación física para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

Adicionalmente, el mensaje de datos debe ser enviado **"a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación"** (inciso 1 del art. 8°), quien debe: **(i)** afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", **(ii)** "informar la forma como la obtuvo" y **(iii)** presentar "las evidencias correspondientes" (inciso 1 del art. 8°). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (parágrafo 2 del art. 8°).

Lo anterior, sin perder de vista que la notificación personal se entenderá surtida "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación" (inciso 2 del art. 8°).

Frente a este panorama, no remite a duda que sea cual fuere el canal por medio del cual se sirva el interesado para notificar a su contraparte o, como en este caso, al acreedor hipotecario, **debe allanarse a las formalidades que cada estatuto ofrece**, pues si la misma se produce bajo la égida del CGP, naturalmente su envío será por correo físico [servicio postal autorizado], amén que si lo actuado es a través del uso de las TIC, será por medio de **mensaje de datos**, o para ser más claros: vía correo electrónico.

La anterior aclaración es importante, porque cada uno tiene su propia regulación y, además, esto es importante, el término para comparecer y el del traslado, por supuesto que transcurrirá en forma distinta, como pudo evidenciarse en líneas anteriores. Como si fuera lógico, no pueden entremezclarse ambos medios, puesto que podría conllevar a una confusión insuperable al destinatario de la misma, que claramente las citadas codificaciones pretenden evitar (Art. 8, inciso 5. Dec 806/20).

Tras examinar la citación remitida a la demandada ERMINIA MEJIA RESTREPO, salta a simple brillo de ojo que la misma, cual se anticipó, no se allana a ninguno de los mecanismos legales previstos para el enteramiento de quien debe ser notificado.

Es que, en efecto, se decanta que la parte demandante con el designio de lograr la intimación de la demandada se valió de la implementación de las TIC, para actuaciones judiciales tal como lo estableció el Decreto 806 de junio 4 de 2020 de forma particular en la notificación personal regulada en su art. 8, lo cual, en principio, lo forzaba al cumplimiento de las solemnidades de dicho estatuto normativo.

Ergo, lo correcto era ponerle en conocimiento a la destinataria que, "...la notificación personal del auto de mandamiento de pago se entendería surtida a los dos (2) días siguientes a la fecha de entrega (confirmación de recibido por parte del servidor) de este documento..." y que posterior a ello comenzará a transcurrir el termino para pagar y o excepcionar la orden de pago, **pues se repite, el mecanismo utilizado por el ejecutante fue la remisión al correo electrónico de la parte ejecutada es decir "MEDIOS DIGITALES-TIC.**

De igual forma brilla por su ausencia la prueba de confirmación de recibido o confirmación de lectura por parte del servidor de este documento..."

Respecto a la notificación personal valiéndose del procedimiento establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, se dirá por el despacho en jurisprudencia reciente la corte constitucional señaló que pese a que la norma tal como fue adoptada se presta para interpretar que la notificación personal se entiende surtida dos días después del envío de la misma la correo electrónico de destino, lo que es a todas luces equivocado, ya que ello implicaría admitir que en los casos en que el mensaje no haya sido recibido efectivamente en el correo electrónico de destino,

la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurridos dos días desde su envío; dicha interpretación desconoce la garantía constitucional de la publicidad y por lo mismo contradice la constitución.

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC, al quehacer judicial, se debe precaver que en aras de tal simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología o el fin de las notificaciones, esto es la GARANTIA DE PUBLICIDAD , integrada al derecho al debido proceso, así las cosas para aceptar la notificación en mientes como válida, se requiere la prueba de que el iniciador acusó el recibido, o bien que por cualquier otro medio probatorio se demuestre que el destinatario del mensaje tuvo acceso al mismo.

Por lo anterior este despacho NO ACCEDERA a tener por agotada y conforme al Art. 8 el Decreto 806 de junio 4 de 2020, la notificación personal a la demandada supra citada, por lo expuesto en líneas precedentes, y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Corolario a lo anterior, no se tendrá en cuenta, para este proceso la citación remitida a la demandada **ERMINIA MEJIA RESTREPO**, a su vez, se **INSTARÁ** al extremo activo de esta demanda, para que proceda a la citación del mismo, debiéndose, en esta ocasión, allanar a la totalidad de exigencias dispuestas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; o bien en el canon 291 del Estatuto General Procesal o, según lo prefiera; siendo menester de ese extremo en contienda, allegar a este legajo expedienta constancia de lo actuado a este compaginario por parte de la empresa de servicio postal autorizada en caso de ser físico o, también, de ser el caso, electrónico, para proceder de conformidad.

Secuela de lo anterior, El Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cartago Valle,

RESUELVE

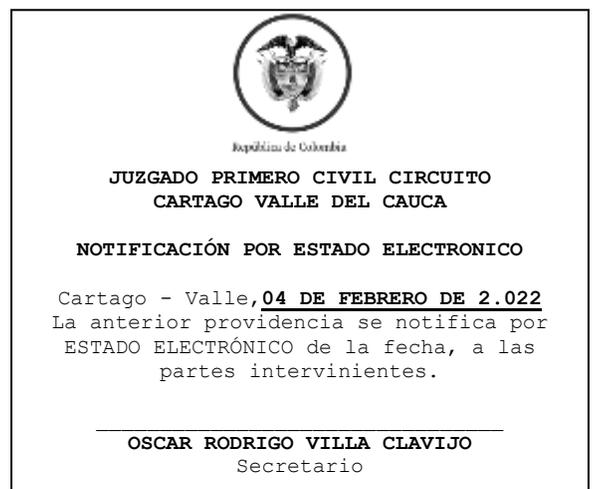
PRIMERO: NO ACCEDER a tener por agotada y conforme al Art. 291 del C.G.P en consonancia con el Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, la notificación personal a la ejecutada **ERMINIA MEJIA RESTREPO**, por lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: INSTAR al extremo activo de esta demanda, para que proceda a la citación de la citada persona jurídica, allanándose, en esta oportunidad, a la totalidad de exigencias dispuestas en el canon 291 del Estatuto General Procesal o, lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; así como lo dispuesto en esta providencia

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ



OVC

Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df525dbb666631a4820b236719daeabd4847a1d3c31e9ef2ea91877c3545c096**

Documento generado en 03/02/2022 09:40:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<http://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>